

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL JUICIO DE AMPARO

HECTOR FIX ZAMUDIO

LA SUPREMA CORTE Y EL JUICIO DE AMPARO

HECTOR FIX-ZAMUDIO,
Investigador del Instituto
de Investigaciones Jurídicas
de la UNAM.
Miembro de El Colegio Nacional

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *La creación del juicio de amparo*. IV. *La primera etapa (1861-1868)*. V. *La imposible tarea de la Corte y el amparo judicial (1869-1908)*. VI. *Las discusiones en el Constituyente de Querétaro*. VII. *La Suprema Corte en la primera década de la Revolución (1918-1928)*. VIII. *La división en Salas, los tribunales colegiados y el rezago (1936-1968)*. IX. *Hacia un tribunal constitucional*. X. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCION

1. En virtud de que en este volumen conmemorativo de la Suprema Corte de Justicia se incluyen otros estudios de destacados juristas mexicanos sobre aspectos relacionados con la materia de este superficial ensayo, trataré de abordar el tema de manera que se eviten repeticiones innecesarias, aun cuando forzosamente deben hacerse referencias a problemas que son comunes.

2. La cuestión fundamental que se analiza en estas líneas se refiere a la tarea de la Suprema Corte de Justicia como el tribunal de última instancia, no sólo como lo pretendieron los creadores del juicio de amparo, para decidir sobre la protección de los derechos de la persona humana consagrados en la Carta Federal, sino también de todo el ordenamiento jurídico nacional, como actualmente ocurre, labor que el ilustre Emilio Rabasa calificó de “imposible”, y que se ha traducido en una lucha constante para superar, hasta donde ello es posible, el padecimiento terrible del rezago, que resurge nuevamente a pesar de los esfuerzos para combatirlo.

3. Con anterioridad a la creación del propio juicio de amparo en la Constitución yucateca de 1841, el Acta de Reformas de 1847 y en la Carta Federal de 1857; se advierte una tendencia para conferir a la Suprema Corte de Justicia la función esencial de intérprete final y guardián de la Carta Fundamental frente a la idea que predominó en los primeros documentos constitucionales expedido con posterioridad a la independencia, para conferir dicha atribución al cuerpo legislativo o bien a un órgano político especial.

4. Pero una vez consagrado el derecho de amparo en forma definitiva en los artículos 101 y 102 de la citada Carta Federal de 5 de febrero de 1857, la Suprema Corte de Justicia de México ha desempeñado un papel fundamental en el desarrollo de nuestra máxima institución procesal, la que se introdujo de manera débil e imprecisa y por ello se configuró de manera paulatina por la jurisprudencia del máximo Tribunal de la República, que le otorgó lentamente el perfil peculiar que lo caracteriza. Se puede comprobar que al elaborarse las diversas leyes de amparo, tanto el ejecutivo federal que presentó las iniciativas como el Congreso de la Unión que las aprobó, se inspiraron esencialmente, salvo algunos aspectos secundarios, en los lineamientos señalados por la Suprema Corte.

5. En relación con el juicio de amparo, el más alto Tribunal ha pasado por varias etapas, que van desde los primeros años posteriores a la aprobación de la Carta Federal de 1857, durante los cuales no existía una conciencia clara sobre la nueva institución. Además, los dolorosos avatares de la guerra de reforma y la intervención francesa, no permitieron una aplicación real de la primera ley de 1861. En un segundo período que se inicia con el ordenamiento reglamentario expedido en 1869, la evolución se dirige claramente hacia la incorporación dentro del derecho de amparo, del recurso de casación, que convierte de manera paulatina al máximo tribunal del país en una corte de casación de acuerdo con el modelo francés, el que llega a su culminación con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

6. Con las transformaciones originadas en el movimiento revolucionario de 1910 y consagradas en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, que incorporó los derechos sociales, la Suprema Corte participó de manera decisiva en la interpretación de las nuevas normas, pero al mismo tiempo continuó con su función de tribunal de casación, que hizo necesaria su división en Salas en la reforma constitucional de 1928.

7. A partir de entonces y debido al convencimiento de que la Suprema Corte no puede resolver en último grado todas las controversias judiciales del país, fue indispensable introducir reformas esenciales, como las de 1951 y 1968 a la legislación de amparo, con el objeto de descartar del enorme peso a la Corte, a la cual se le confiere el conocimiento y resolución de los juicios de amparo de mayor importancia económica, social y jurídica, remitiéndose los restantes a los tribunales colegiados de circuito, creados en 1951, de acuerdo con el modelo de los de circuito de apelación introducidos en los Estados Unidos en 1891.

8. En los últimos años se observa la tendencia, que se acentúa de manera progresiva, de atribuir a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los juicios de amparo en los cuales se plantean controversias de trascendencia nacional, especialmente de carácter constitucional. En efecto en 1968, se otorgaron facultades discrecionales limitadas a la Segunda Sala de la propia Suprema Corte, que se extendieron a las restantes en las reformas de diciembre de 1983, a fin de que puedan enviar a los citados tribunales colegiados de circuito, o por el contrario, solicitar de los mismos, los juicios de amparo en los cuales consideran que carecen de importancia o de trascendencia sociales, o a la inversa, que poseen especial significado, respectivamente.

9. Lo anterior indica que se ha pretendido, no siempre de manera consciente, que la Suprema Corte de Justicia de México se transforme, en forma similar a lo que ha ocurrido con el máximo tribunal federal de los Estados Unidos, en un órgano de justicia constitucional, y por tanto, como el intérprete final de las normas supremas de la Carta Federal.

II. ANTECEDENTES

10. En este apartado tengo la pretensión de señalar de manera breve la evolución que se observa en los documentos constitucionales mexicanos anteriores a la creación del juicio de amparo, para atribuir a la Suprema Corte de Justicia, introducida en la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, competencia para conocer de controversias sobre aplicación de disposiciones fundamentales.

11. A este respecto debe recordarse que tanto la Constitución española expedida en Cadiz en 1812, como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana sancionado en Apat-

zingán el 22 de octubre de 1814, confirieron al órgano legislativo la decisión sobre las violaciones e interpretación de las normas de las propias Constituciones, según lo establecido por los artículos 372 y 373 de la primera y 237 de la segunda, respectivamente.

12. En relación con la Carta española, que como es bien sabido estuvo vigente en varias ocasiones en la Nueva España a partir de su promulgación, el citado artículo 373 dispuso que: “*Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución*”. Dicho precepto tuvo una aplicación práctica al menos en el territorio metropolitano, según los estudios realizados por el tratadista español Víctor Fairén Guillén¹, y por el mexicano José Barragán Barragán², puesto que fueron numerosas las reclamaciones presentadas por los ciudadanos españoles contra las violaciones a la citada Ley Fundamental efectuadas por diversas autoridades en perjuicio de sus derechos fundamentales, lo que motivó la elaboración del proyecto presentado a las Cortes el 12 de julio de 1813, en el cual se encomendó el conocimiento de los delitos contra dicha Ley Suprema, a la jurisdicción ordinaria.

13. En cuanto a la Carta constitucional de Apatzingán la situación no es tan clara, puesto que una facultad similar a la del documento de Cadiz aparece en una disposición escondida en la parte final del mencionado artículo 237 del citado Decreto Constitucional relativo a la irreformabilidad de las bases esenciales de la forma de gobierno consagrada por el mismo Decreto, en tanto no se redactara la Constitución definitiva; precepto en el cual se estableció: “*Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare*” (se entiende, de dicha Carta Constitucional)³.

14. No se determina en dicha disposición la autoridad ante la cual se podía formular la reclamación, ni el procedimiento para tramitarla, pero si se toma en consideración que este precepto se inspiró de manera evidente en el transcrito artículo 373 de la Constitución española de 1812 (ver *supra* párrafo 12), puede concluirse en el sentido de que la denuncia hubiera podido hacerse tanto ante el Congreso como ante el poder ejecutivo (este último de carácter colectivo, según el artículo 132 de la Ley Constitucional de 1814)⁴.

15. Esto no significa que los constituyentes que redactaron el documento político promulgado en Apatzingán hubiesen tenido el propósito preciso de establecer un procedimiento destinado a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la misma (que se tomaron de las Constituciones francesas revolucionarias de 1791 y 1793)⁵, ya que en esa época existía la creencia romántica de que la garantía de los derechos consistía en su consagración constitucional; pero indirectamente hubiera podido llegarse a dicho resultado, como ocurrió en España, con fundamento en el mencionado artículo 373 de la Carta de 1812.

16. En esta misma dirección, podemos mencionar, esta vez debido a la influencia del derecho público francés, el proyecto presentado al Congreso el 16 de mayo de 1823, como un documento previo a la discusión del proyecto de Constitución Federal aprobada en 1824. Este instrumento se denominó “Plan de Constitución Política de la Nación Mexicana”, suscrito por el diputado José del Valle y otros representantes entre los cuales destacamos a Fray Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala y José María de Bocanegra, y en cuya base 8a. se propuso la creación de un Senado conservador, si se toma en cuenta que entre sus facultades se encontraban las de: “*celar la conservación del*

¹“Las relaciones entre el poder legislativo y el judicial y las infracciones a la Constitución de 1812 (en torno al caso Fitzgerald)” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, mayo-agosto de 1957, pp. 265-282.

²En su libro *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, Mexico, UNAM, 1980, pp. 60-119 (discusiones parlamentarias de julio y agosto de 1813, respecto al proyecto de ley sobre responsabilidad de los infractores de la Constitución).

³Cfr. Fix-Zamudio, Hector, “La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, en el libro colectivo *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, Mexico, UNAM, 1964, 1964, pp. 605-607.

⁴El citado artículo 132 disponía: “compondrán el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurran las calidades expresadas en el artículo 52 (requisitos para ser diputados); serán iguales en autoridad, alternando en cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en la primera sesión para fijar invariablemente el orden con que han de turnar y lo manifestaran al Congreso.”

⁵Cfr. Gamas Torruco, Jose, “Los derechos del hombre en la Constitución de Apatzingán” en el volumen *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, cit. *supra* nota 3, pp. 357-461.

sistema constitucional”, así como reclamar al Congreso nacional las leyes que fuesen contrarias a la Constitución o que no fuesen discutidas o aprobadas en la forma que la misma prescribiera; o bien juzgar a los altos funcionarios del Estado.⁶

17. Predomina en los documentos anteriores la influencia europea, pero que se combina con la de carácter angloamericano, especialmente la que provenía del modelo de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, en la expedición del Acta Constitutiva de la Federación y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, los días 31 de enero y 4 de octubre de 1824, ordenamientos en los cuales podemos advertir una mezcla de los modelos de las Leyes Supremas tanto la española de 1812 como la Norteamericana.

18. En los dos instrumentos constitucionales de 1824 se deposita el ejercicio del poder judicial federal en la *Suprema Corte de Justicia* (artículo 18 y 123), respectivamente, nombre en el cual advertimos la clara influencia del prototipo estadounidense, ya que no se califica como en España al órgano judicial de mayor jerarquía, de Supremo Tribunal de Justicia (artículo 259 de la Carta de Cádiz), aun cuando sí se utiliza el vocablo justicia, del cual carece el tribunal norteamericano, como lo ha puesto de relieve el destacado jurista mexicano Antonio Carrillo Flores.⁷

19. Por otra parte, el citado artículo 123 de la Carta Federal de 1824 adopta la organización judicial federal de los Estados Unidos, de acuerdo con la Ley Orgánica Judicial de 1789,⁸ puesto que el poder judicial de la Federación se integra por la citada Suprema Corte de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito; pero al insertarse en la tradición hispánica, la propia Suprema Corte no obstante su modelo norteamericano, fue la heredera de la Audiencia de México y del Consejo de Indias, en cuanto a sus atribuciones de carácter judicial.⁹

20. Esta combinación de paradigmas determinó que en la citada Constitución Federal de octubre de 1824, se adoptaran dos sistemas diversos respecto a la decisión de conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales: por una parte se siguió el ejemplo de la Constitución española de 1812 (ver *supra* párrafo 12), al disponer en sus artículos 164 y 165, que: “El Congreso (General) dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el Acta Constitutiva” y que “sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva”.

21. Pero por otra parte, en el artículo 137, fracción V, párrafo Sexto, se sigue el prototipo norteamericano,¹⁰ al conferirse a la Corte Suprema de Justicia, entre otras atribuciones, la de conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”.

22. Durante la vigencia de la mencionada Carta Federal de 1824 se advierte la incertidumbre sobre el alcance de los preceptos mencionados que regulaban dos sistemas diversos de control constitucional, al plantearse la posibilidad de aplicación de las facultades de la Suprema Corte, a través de la reclamación intentada en el año de 1826 ante la referida Suprema Corte de Justicia por dos ma-

⁶Cfr. *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, México, Imprenta Nacional del Supremo Gobierno, 1823. La exposición de motivos en cuanto al Senado Conservador, pp. 35-40, y la Base 8a. del proyecto sobre esta institución, pp. 63-64, con un voto particular de Servando Teresa de Mier, quien se opone al mencionado Senado conservador, cuyo nombre le recuerda el que inventó Napoleón en París, y en cambio sugiere que dicho Senado actúe como una segunda cámara legislativa, pp. 66-83. Este documento puede consultarse también en la excelente obra de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1985*, 13a. Ed., México, Porrúa, 1985, pp. 147-152.

⁷*La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1981, “Reflexiones con motivo del Sesquicentenario de la Suprema Corte de Justicia”, pp. 86-104. También el Supremo Tribunal de la Constitución de Apatzingán de 1814, por influencia española, se califica como *de Justicia*. (artículo 181).

⁸Sobre la expedición de esta Ley Orgánica de 1789, cfr. Swisher, Carl Brent, *El desarrollo constitucional de los Estados Unidos*, trad. de Hugo Carny, tomo I, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, pp. 51-57.

⁹Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, “El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo”, en *Jus*, México, septiembre de 1942, pp. 151 y ss.

¹⁰En la parte relativa del artículo III de la Constitución Federal de los Estados Unidos, se dispone: “El poder judicial (federal) se extenderá a todos los casos, en derecho y equidad, que surjan de la Constitución, de las leyes de los Estados Unidos, y de los tratados aprobados o que en lo futuro se aprueben bajo su autoridad...”

gistrados cesantes del tribunal superior del Estado de Oaxaca, por virtud de la ley que redujo la integración de dicho tribunal, con apoyo en lo dispuesto por el citado artículo 137, fracción V, párrafo sexto de la Carta Federal.

23. Como lo relata el ilustre constitucionalista Felipe Tena Ramírez, la propia Corte consultó el caso con el Congreso General de acuerdo con la función interpretativa otorgada por el artículo 165 de la misma Ley Suprema (ver *supra* párrafo 20). El Congreso manifestó que no estaba comprendida dentro de las atribuciones de la Suprema Corte, la de conocer de las demandas promovidas contra las legislaturas de los Estados, por las leyes dictadas por ellas, con lo que el control de constitucionalidad quedó sustraído, de hecho, de la órbita del poder judicial federal.¹¹

24. Por el contrario, la práctica constitucional se inclinó por el modelo español. Por lo anterior entre los años de 1828 y 1830, el Congreso Federal declaró la inconstitucionalidad y por tanto, la nulidad, de varias leyes expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, por considerar que las mismas contradecían a la Constitución Federal.¹²

25. Las Leyes Constitucionales de veintinueve de diciembre de 1836 se inspiraron esencialmente en el constitucionalismo francés,¹³ y por este motivo introdujeron como órgano esencial de justicia constitucional al *Supremo Poder Conservador*, que tomó como paradigma al Senado Conservador Francés establecido de acuerdo con las ideas del Abate Sieyès en la Carta del 22 Frimario del año VIII (13 de diciembre de 1799)¹⁴ y que ya tuvo su expresión en el citado proyecto de 1823 (ver *supra* párrafo 16). Dicho organismo tenía como funciones esenciales declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarios a la Constitución, cuando fueran impugnadas por alguno de los titulares de los órganos del poder respecto de los restantes.¹⁵

26. Este órgano político tenía atribuciones en apariencia desorbitadas, y se integraba con cinco miembros que, según el artículo 17 del citado ordenamiento, no eran responsables sino ante Dios y la opinión pública. Su ineficacia demostró la ingenuidad de aquellos que confiaban en la actuación de un instrumento político para resolver los conflictos de carácter constitucional, pues no obstante que la desobediencia a sus resoluciones se consideraba como un “crimen de alta traición”, según el diverso artículo 15, las decisiones que pronunció, cuando eran desfavorables a los órganos legislativo y especialmente, el ejecutivo, no fueron acatadas con diversos pretextos o simplemente ignoradas.¹⁶

27. No obstante lo anterior, en dicho ordenamiento fundamental se introduce un esbozo de protección judicial de uno de los derechos individuales consignados en la primera de las citadas leyes constitucionales. En efecto, en el artículo 2º de esta ley, al consignarse los derechos del mexicano, se estableció en la fracción III, que ninguna persona podía ser privada de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte, salvo cuando algún objeto de general y pública utili-

¹¹El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la Constitución de 1824, en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 46, México, abril-junio de 1950, pp. 34-36.

¹²Los decretos del Congreso Federal que nulificaron varias leyes de las Entidades Federativas, pueden consultarse en la obra de Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, tomo II, 1876, pp. 89-223.

¹³Cfr. Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, México, UNAM, 1972, tomo I, pp. 57-64.

¹⁴Con respecto a la institución francesa, cfr. entre otros, Blondel, André, *Le contrôle juridictionnel de la constitutionnalité des lois: étude critique comparative Etats Unis-France*, París, 1928, pp. 173 y ss. La parte de la citada Constitución del año VIII, relativa al Senado Conservador, Título II, artículo 15 a 24, puede consultarse en la obra de Debbach, Charles y Pontier, Jean Marie, *Les Constitutions de la France*, París, Dalloz, 1983, pp. 101-102.

¹⁵Entre las facultades esenciales que el artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional confirió ingenuamente al citado Supremo Poder Conservador, pueden señalarse las siguientes: “I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos. II. Declarar, excitado por el poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas. III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar...”

¹⁶Sobre las resoluciones dictadas por el Supremo Poder Conservador, cfr. Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, “La Europea”, 1902, pp. 4-11; Noriega Cantú, Alfonso, *El pensamiento conservador*, cit., *supra* nota 13, pp. 204-248; id., “El Supremo Poder Conservador”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, pp. 737-778.

dad exigiera lo contrario, si se declarase por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y la junta departamental en los Departamentos, y fuese previamente indemnizado.

28. La declaración de utilidad pública necesaria para la privación de la propiedad podía ser *reclamada* por el interesado ante la *Suprema Corte de Justicia* en la capital y en los Departamentos ante el tribunal superior respectivo. Dicho *reclamo* suspendía la ejecución (de la expropiación), hasta el fallo correspondiente. Así, se confirió una facultad expresa a la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir los llamados reclamos contra la declaración de expropiación por causa de utilidad pública, con la cual tenía la función de tutelar uno de los derechos esenciales de los mexicanos, como era el derecho de propiedad, incluyendo la suspensión de los actos impugnados hasta la decisión de fondo.

29. A partir de este momento se advierte una clara tendencia para conferir a los tribunales federales y en particular a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer y decidir sobre los conflictos constitucionales incluyendo los derivados de la violación de los derechos fundamentales de los gobernados, y en este sentido podemos señalar como un primer paso la proposición de reforma de las citadas leyes constitucionales de 1836, que se contienen en el voto particular atribuido al diputado José Fernando Ramírez y formulado el 30 de junio de 1840.¹⁷

30. En el citado voto particular se propone la supresión del Supremo Poder Conservador y en su lugar, se sugiere conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución, por la que: “cuando cierto número de diputados, de senadores, de Juntas Departamentales reclaman alguna ley o acto del ejecutivo como opuesto a la Constitución, se diese a ese *reclamo* el carácter de *contencioso* y se sometiese al fallo de la *Corte de Justicia*”.

31. Es conocida la argumentación en la que se apoya el autor de esta proposición para fundamentar su criterio, dentro de la cual se puede destacar su razonamiento, de que si bien la idea de atribuir al más alto tribunal la competencia para conocer de la impugnación de la constitucionalidad de las leyes y de los actos del ejecutivo pudiera parecer extraña a primera vista, la misma ni era enteramente nueva ni carecía de sólidos fundamentos, pues se encontraba apoyada en la razón y en la experiencia. Y agregó que: “Una obra moderna, que hizo mucho ruido en Francia (*La Democracia en América*, de Alexis de Tocqueville), casi se ocupa toda en demostrar que la paz y la tranquilidad de la República del Norte no se debe a otra cosa que a la *influencia* que *ejerce en ella su Corte de Justicia*”.¹⁸

31. Nos encontramos ya en el umbral de la creación del juicio de amparo, cuyos antecedentes inmediatos se descubren en los documentos presentados en el Congreso Constituyente de 1842, que debe considerarse como una de las asambleas con proyección histórica, no obstante su disolución por la fuerza de las armas realizada por el despotismo de Antonio López de Santa Ana, que en forma aparente se había retirado de la Presidencia.¹⁹

32. En dicho Congreso se presentaron tres proyectos, de Constitución: el primero, elaborado por la llamada mayoría de la comisión, formada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez, conservaba el régimen unitario y propuso un sistema de *conservación* de la Ley Fundamental que se confió de manera predominante a los órganos políticos tradicionales. En efecto, se atribuyó a la Cámara de Diputados la declaración de la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en el único caso en que se excedieran de sus atribuciones constitucionales (artículo 170); al Senado le confirió la facultad de declarar la nulidad de los actos del poder ejecutivo contrarios a la constitución general, particular de los departa-

¹⁷Este documento puede consultarse en la obra de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, pp. 286-302. Los traductores Gaxiola, Jorge F., y González Prieto, Alejandro, en “Los tres proyectos de la Constitución de 1842”, en la obra *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. Ed., México, Manuel Porrúa, 1978, tomo I, pp. 651-654, sostienen que el autor del citado voto particular fue Pedro Ramírez.

¹⁸Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, pp. 296-298.

¹⁹Cfr. Riva Palacio, Vicente, *México a través de los Siglos*, reimpresión, 17a. Ed., México, Editorial Cumbre, s. f., tomo VIII, pp. 55-60.

mentos y de las leyes generales; así como decidir acerca de la petición de la mayoría de las asambleas departamentales de que el Presidente debía revocar en todo o en parte de ministerio (artículo 171). Al Presidente de la República le otorgó la curiosa y paradójica atribución de restablecer el orden constitucional cuando hubiese sido disuelto el poder legislativo (no obstante que la experiencia demostraba que era precisamente el ejecutivo el que decretaba con frecuencia dicha disolución) (artículo 172).

33. A la Suprema Corte de Justicia dicho proyecto confirió la función muy restringida en cuanto a la conservación del orden constitucional, de suspender por una sola vez la ejecución de las órdenes del gobierno supremo cuando fueran contrarias a la Constitución y a las leyes generales (artículo 173). Independientemente, en el mismo proyecto, se otorgó a dicho alto tribunal, como parte de sus atribuciones ordinarias, la de *conocer de las infracciones de la Constitución y de las leyes*, según se previniera por una ley (artículo 112, fracción V), disposición que sin duda se tomó de la contenida en el artículo 137, fracción V, párrafo sexto de la Carta Federal de 4 de octubre de 1824 (ver *supra* párrafo 20).

34. El segundo proyecto elaborado por la minoría de la Comisión y presentado también el 21 de agosto de 1842, fue suscrito por Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octaviano Muñoz Ledo, destacándose la intervención del segundo, en virtud de que varias de las ideas del ilustre jurista y político jalisciense expresadas posteriormente en su voto particular de 1847, se advierten en este documento constitucional.²⁰ Este proyecto tenía una clara inspiración federalista y estableció una intervención sustancial de la Suprema Corte de Justicia, para la tutela de los derechos humanos consagrados constitucionalmente (en dicho documento se consagraba una declaración de derechos individuales, en sus artículos 4º a 6º).

35. En efecto, la institución más importante del proyecto de la minoría se encuentra en el título X, sección primera, relativa a la conservación de las instituciones. El artículo 81, fracción I, dispuso: “Todo acto de los poderes legislativo o ejecutivo de alguno de los Estados que se dirijan a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser *reclamado* por el ofendido ante la *Suprema Corte de Justicia*, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente el *reclamo*. Interpuesto el recurso, pueden *suspender la ejecución* los tribunales superiores respectivos. En el caso anterior, *el reclamo deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley u orden, en el lugar de residencia del ofendido*”.

36. En este precepto se descubren algunos de los lineamientos esenciales de la creación del derecho de amparo en el Acta de reformas de 1847 (ver *infra* párrafos 57-62), puesto que con el nombre de *reclamo*, que como hemos visto anteriormente se utilizó para calificar la instancia judicial en 1836 y en el proyecto de reformas de 1840 (ver *supra* párrafos 29 y 30), se establece un medio de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia, de manera específica, para que decidiera sobre la violación de los derechos individuales de carácter constitucional realizada por los órganos legislativo y ejecutivo de las Entidades Federativas, excluyendo las de carácter federal. Dicha instancia podía interponerse por el ofendido en el lugar de su residencia dentro de un plazo de quince días (que es el genérico que se aplica en la actualidad) y con la posibilidad de la suspensión de los actos violatorios por parte de los tribunales superiores de carácter local.

37. Pero además del control judicial encomendado a la Suprema Corte de Justicia, el mencionado proyecto sugiere la participación del órgano legislativo federal y de los Estados para conocer de la inconstitucionalidad de las disposiciones legislativas. En el citado artículo 81, fracción II, se consigna la reclamación que pueden hacer el Presidente de la República de acuerdo con su consejo, por diez y ocho diputados, seis senadores, o tres legislaturas locales, dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general y ante la propia Suprema Corte de Justicia, por considerarla inconstitu-

²⁰Cfr. Reyes Heróles, Jesús, “Estudio preliminar”, en *Mariano Otero, Obras*, México, Porrúa, 1967, Vol. I., pp. 74-82, y 349-383, respectivamente; Gaxiola, Jorge F., *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México, Editorial Cultura, 1937, pp. 138-147; Gaxiola, Jorge F., y González Prieto, Alejandro, *Los tres proyectos de 1842*, cit., *supra* nota 17, pp. 677-679.

cional. Pero el más alto tribunal sólo tenía la función de enviar la ley federal impugnada a la revisión de las legislaturas, las que dentro de tres meses debían dar su voto, el cual se remitía a la Corte para que publicara el resultado, de acuerdo con la decisión de la mayoría de las citadas legislaturas.

38. La decisión sobre la inconstitucionalidad de las leyes de carácter local correspondía al Congreso General, pudiendo llegarse hasta la intervención armada y la destitución de las autoridades respectivas, cuando se resistieran a cumplir con la decisión del propio Congreso que declarase la inconstitucionalidad o no se obedeciere la prevención del órgano legislativo federal dentro de un plazo perentorio.

39. En la exposición de motivos del proyecto de la minoría que hemos analizado brevemente, se justifica la introducción de estos sistemas de garantía constitucional de la siguiente manera y en la parte relativa: “Y todavía, Señor, no contentos con estas garantías, que en todos los países ilustrados del mundo se consideran bastantes, hemos dado al poder general la facultad de anular todos los actos contrarios a los principios solemnemente consignados en esta Constitución; y para que se viera cómo no despreciábamos ni la última precaución, *hemos dado a todos los hombres el derecho de quejarse de cualquier acto de los poderes legislativo y ejecutivo de los Estados, ante la Suprema Corte; poder tutelar de las garantías civiles*, que tendrá el derecho de vindicarlas, en el caso bien remoto de que aún fuesen holladas con tantas precauciones...”²¹

40. Los miembros de la Comisión de Constitución que se habían dividido para formular los dos proyectos mencionados anteriormente, se reunieron para elaborar un tercer proyecto conjunto de transacción que fue leído en la sesión de 3 de noviembre de 1842, con una orientación unitaria o centralista, y en el cual se consignaron los dos sistemas de garantías constitucionales que contemplaban los dos proyectos anteriores, con lo cual el sistema de protección de las disposiciones fundamentales se hizo muy complejo. Por lo que se refiere a la intervención de la Suprema Corte como órgano de justicia constitucional, en el artículo 94, fracción V, se le atribuye la función de conocer: “de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley” y en el artículo 150, se consigna el *reclamo* de toda persona que fuese lesionada en sus derechos individuales por las autoridades pertenecientes al ejecutivo o a las legislaturas locales, en los mismos términos en que se proponía en el artículo 81, fracción I, del proyecto de la minoría (ver *supra* párrafo 35).

41. No obstante que el proyecto conjunto conservaba el régimen central o unitario, y que se habían combinado los puntos de vista de los dos proyectos anteriores, la discusión del mismo provocó grandes inquietudes en los sectores conservadores más radicales, y por ello fue ordenado por el gobierno la disolución del Congreso el 19 de diciembre del citado año de 1842.²²

III. LA CREACION DEL JUICIO DE AMPARO

42. Varios autores han analizado las diversas etapas de creación del juicio de amparo, por lo que sólo se destacan los aspectos esenciales de esa evolución, en especial las que se refieren a la función preeminente que se otorgó por los creadores de nuestra máxima institución procesal, a la Suprema Corte de Justicia como la protectora de mayor jerarquía tanto de los derechos fundamentales de naturaleza individual, como en general de las normas fundamentales, en especial las que establecían las competencias de las autoridades federales y las de carácter local.

43. Por otra parte, también se ha señalado que nuestro derecho de amparo se configuró debido a influencias externas y a una maduración paulatina nacional, ésta última descrita muy brevemente en el inciso anterior de este trabajo. A mi modo de ver, resulta evidente que el amparo mexicano se inspiró en varios modelos extranjeros, entre los cuales destaca la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes establecida en sus principios esenciales en el artículo III de la Constitución Federal

²¹Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, cit. *supra* nota 6, p. 345.

²²Los resultados de la discusión fueron recogidos por Tena Ramírez, Felipe, *op. ult. cit.*, pp. 370-386; Gaxiola y González Prieto, *Los tres proyectos de 1842*, cit., *supra* nota 20, pp. 680-686.

de los Estados Unidos de 1787,²³ desarrollado posteriormente por la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal, pero que ya se practicaba en las colonias inglesas en América,²⁴ todo ello a través del clásico libro de Alexis de Tocqueville, *La Democracia en América del Norte*, el cual divulgó la función esencial de los jueces y tribunales para desaplicar las leyes inconstitucionales, con efectos particulares y en el caso concreto,²⁵ obra que fue ampliamente conocida por los juristas y políticos mexicanos, desde el año de 1837, en que llegó a México la versión castellana de Sánchez de Bustamante.²⁶

44. Si bien fue la citada revisión judicial la que se pretendió trasplantar a nuestro ordenamiento constitucional; el nombre de la institución deriva de la *influencia hispánica*, puesto que se apoya en la existencia del interdicto que se conoce como *amparo colonial*, de origen castellano,²⁷ y en los procedimientos forales aragoneses, especialmente el de manifestación de las personas, similar al *habeas corpus* inglés,²⁸ y que también recibía el nombre de amparo.²⁹ Por otra parte, la misma tradición hispánica adquirió un peso esencial en la centralización judicial que se produjo en cuanto se estableció el sector calificado como “amparo judicial” (ver *infra* párrafos 107-111).

45. Finalmente, también debemos señalar la penetración del *derechos francés* en el juicio de amparo mexicano en dos direcciones fundamentales: a) la primera se refiere a la creación del Senado Conservador en las leyes constitucionales de 1836, y que no obstante su inoperancia se considera como un ante dentro del propio amparo en cuanto órgano de garantía constitucional (ver *supra* párrafo 32); b) en segundo término por la proyección del recurso de casación en los lineamientos que se otorgaron el amparo contra resoluciones judiciales, que por este motivo recibe actualmente la designación generalmente aceptada, de “amparo casación” (ver *infra* párrafos 120-141)³⁰

46. Como es bien sabido a través de las influencias externas y la evolución de nuestros ordenamientos constitucionales de carácter nacional, el juicio de amparo se introdujo en *tres etapas sucesivas* por conducto de la Constitución del Estado de Yucatán de 16 de mayo de 1841; el Acta de Reformas (a la Carta Federal de 1824), y la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, en la cual se estableció la institución de manera definitiva.

47. A) Por lo que respecta a la Carta yucateca, la misma tiene su origen en el proyecto suscrito el 23 de diciembre de 1840 por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero se advierte la intervención decisiva del primero, a quien se considera como uno de los padres del amparo.³¹

²³Cfr. dicho precepto constitucional *supra* nota 10.

²⁴Pueden consultarse las reflexiones de Alexander Hamilton (Publio), en relación con las facultades de revisión que se encomendaron al poder judicial federal en la Carta de 1787, *El Federalista*, trad. de Gustavo R. Velasco, México FCE, 1957, pp. 338-343. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, México, UNAM, tomo III, 1961, pp. 343-347, señaló que este libro norteamericano fue conocido en nuestro país en la segunda década del siglo XIX, especialmente la parte atribuida a Hamilton y que se tradujeron al castellano algunos fragmentos de esta obra en los periódicos publicados entre 1827 a 1830.

²⁵*La Democracia en America*, trad. de Luis R. Cuellar, México, FCE, 1957, capítulo VI, “El poder judicial en los Estados Unidos y su acción sobre la sociedad política”, pp. 90-95. Son significativas estas palabras del autor francés, que se reiteraron por los creadores del amparo, p. 94: “Si el juez hubiera podido atacar las leyes de una manera teórica y general, se hubiese podido tomar la iniciativa y censurar al legislador, hubiera entrado brillantemente en la escena política convertido en campeón o adversario de un partido, suscitando todas las pasiones que dividen al país al tomar parte en la lucha. Pero cuando el juez ataca una ley en un debate oscuro y sobre una aplicación particular, oculta en parte a las miradas del público la importancia del ataque. Su fallo solo tiene por objeto lesionar un interés particular, pero la ley no se siente herida mas que por casualidad. Por otra parte, la ley así censurada no esta destruida; su fuerza moral ha disminuido, pero su efecto material no se suspende. Solo poco a poco y bajo los golpes repetidos de la jurisprudencia, llega a sucumbir.”

²⁶Sobre la llegada a México y el interés que despertó la obra de Tocqueville a partir del citado año de 1837. Cfr. Echanove Trujillo, Carlos, “El juicio de amparo”, en *Revista de la Facultad de Derecho de Mexico*, Nums. 1 y 2, enero-junio de 1951, pp. 93-94.

²⁷Respecto del interdicto de amparo en la Nueva España, cfr. Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, FCE, 1972; y Barragán Barragán, José, “Los reales amparos”, en su libro *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978, pp. 167-203.

²⁸Cfr. Fairen Guillén, Víctor, “Consideraciones sobre el proceso aragonés de ‘manifestación de las personas’ en relación con el ‘habeas corpus’ británico”, en su libro *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, tomo I, 1969, pp. 131-170; Sáenz de Tejada y de Olozaga, *El derecho de manifestación aragonesa y el ‘habeas corpus’*, inglés, Madrid, s.f., pp. 25 y ss.

²⁹Cfr. Fairen Guillén, Víctor, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, UNAM, 1971.

³⁰Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1978, México, 1979, pp. 91-138.

³¹Cfr. Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, México, 1960, pp. 63-66.

48. En el citado proyecto se observa una clara tendencia para conferir de manera exclusiva al órgano judicial, y en especial a la Corte Suprema de Justicia del Estado, la función de control constitucional, que se establece en dos direcciones: a) en primer lugar por conducto del juicio de amparo, cuya denominación se utiliza por vez primera, y b) en segundo término en virtud del llamado “control difuso”, es decir en la atribución a todos los jueces para decidir sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso concreto de su conocimiento. Estos dos sectores se inspiran de manera evidente, en especial el segundo, en el sistema norteamericano de revisión judicial.³²

49. a) Por lo que respecta al derecho de amparo, en el proyecto de Rejón se establecen tres categorías. La primera, propuesta en el artículo 53, fracción I, se atribuyó a la *Corte Suprema de Justicia del Estado*, en pleno, la facultad de *amparar* en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que fueran contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido (se sugirió la introducción de un ejecutivo colegiado, al asociarse dos Cónsules al Gobernador), cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

50. Los otros aspectos del amparo tutelaban exclusivamente los derechos o “garantías individuales”, establecidos en el mismo proyecto de Constitución. Cuando dichos derechos fuesen infringidos por autoridades administrativas diversas del gobernador o ejecutivo colegiado, la reclamación debía hacerse ante los jueces de primera instancia, los que debían decidir breve y sumariamente (artículo 63), y respecto de las violaciones a los mismos derechos cometidas por dichos jueces, la impugnación se planteaba ante los superiores (las Salas Segunda y Tercera por turno, de la Corte Suprema, integradas con un magistrado cada una, en los términos del artículo 141 de la Ley de 31 de marzo de 1841, Reglamento de Administración de Justicia), los que resolvían la reclamación con la misma preferencia y sumariedad, y además debían enjuiciar inmediatamente a los infractores de las citadas “garantías individuales” (artículo 64 del proyecto).

51 b). Pero además del amparo, en el proyecto se establece la obligación, inspirada directamente en el artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos,³³ de que los jueces del Estado deberían preferir la Constitución sobre cualquier otra disposición de menor jerarquía. En cuanto el artículo 70 del citado proyecto dispuso: “En la administración de justicia arreglarán los jueces sus fallos a lo prevenido en esta Constitución, prescindiendo de lo dispuesto contra ella por leyes o decretos del Congreso del Estado”; sistema que se conoce, según se ha dicho, como “control difuso”.³⁴

52. Aquí advertimos en forma directa la trascendencia de la obra de Tocqueville que como hemos dicho anteriormente (ver *supra* párrafo 41) se había difundido en nuestro país pocos años antes y era conocida por Manuel Crescencio Rejón, quien cita expresamente al francés en la parte relativa de la exposición de motivos del proyecto que se comenta: “Así es que, aunque según el proyecto, *se da al poder judicial el derecho de censurar la legislación*, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias pues, como dice muy bien *Tocqueville* no tendrán por objeto más que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida; se disminuirá sí su fuerza moral, pero no

³²Por este motivo el destacado comparatista norteamericano Eder, Phanor J., “Judicial Review in Latin America”, en *Ohio State Law Journal*, 1960, pp. 571-572, sostuvo que fue Rejón el primer tratadista que logró introducir en un texto constitucional latinoamericano la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes de origen estadounidense.

³³El segundo párrafo del artículo VI de la Constitución Federal de los Estados Unidos, dispone: “Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la ley suprema del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier disposición en contrario, que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.”

³⁴Las diferencias de los llamados controles difuso y concentrado, también calificados como “americano” y “austriaco”, respectivamente, pueden consultarse en el excelente libro comparativo del notable tratadista italiano Cappelletti, Mauro, *El control de la constitucionalidad de las leyes en el derecho comparado*, trad. de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix-Zamudio, México, UNAM, 1966, pp.

suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia...” Y concluye Rejón: “En resumen, señores *la comisión al engrandecer al poder judicial, debilitando la omnipotencia del legislativo, y poniendo diques a la arbitrariedad del gobierno y sus agentes subalternos*, ha querido colocar las garantías individuales, objeto esencial y único de toda institución política, bajo la salvaguarda de aquél, que responsable de sus actos, sabrá custodiar el sagrado depósito que se confía a su fidelidad y vigilancia. Por eso no sólo consulta que se le conceda la censura de las leyes en los términos ya indicados, sino también que se le revista de una autoridad suficiente para proteger al oprimido contra las demasías de los empleados políticos del ejecutivo del Estado...”³⁵

53. El citado proyecto fue aprobado por el Congreso del Estado con ligeras modificaciones y promulgada la Constitución el 31 de marzo de 1841. El artículo 53 del citado proyecto (ver *supra* párrafo 43), pasó a ser el 62, cuya fracción I introdujo dos modificaciones. La primera se refiere a la supresión a la referencia del ejecutivo colegiado, puesto que al entonces Gobernador Santiago Méndez no le agradó, como era comprensible, compartir sus funciones con los dos Cónsules propuestos por Rejón, y tampoco aceptó la posibilidad de que se pudiesen impugnar los actos del ejecutivo del Estado que violasen las leyes locales (control de legalidad). El segundo cambio radica en la adición de que la infracción de la Carta Suprema por parte de la legislatura o del gobernador debía contrariar el *texto literal* de las disposiciones fundamentales. Por el contrario, los otros dos sectores del amparo, es decir, el precedente contra las autoridades administrativas y el que se admitía respecto de las judiciales, por violación de los derechos individuales, se aprobaron tal como se habían sugerido en el proyecto y sólo se hizo un cambio de numeración, al quedar consignados en los artículos 8º y 9º (que correspondían a los preceptos 63 y 63 del proyecto, ver *supra* párrafo 48).³⁶

54. B) El segundo paso en la creación del derecho de amparo se produjo con la aprobación del documento denominado “*Acta de Reformas*” (a la Carta Federal de 1824), con fecha 17 de mayo de 1847, debido a la decisiva intervención de Mariano Otero. Es bien conocido el origen de este instrumento fundamental, por lo que sólo se recuerda que se debió a la sublevación del General Mariano Salas el 4 de agosto de 1846 contra el gobierno del General Mariano Paredes y Arrillaga quien gobernaba aparentemente con apoyo en las Bases Orgánicas centralistas de 1843. En el Plan respectivo se convocaba a un nuevo Congreso Constituyente y se restablecía la vigencia de la Constitución Federal de 1824.³⁷

55. El citado Congreso se reunió en esta ciudad el 6 de diciembre de 1846, con funciones de asamblea constituyente y ordinaria simultáneamente, en condiciones dramáticas debido a la guerra con los Estados Unidos, que fue desfavorable al ejército mexicano. Con el objeto de decidir las reformas que requería la citada Constitución de 1824, se designó una Comisión de Constitución que estaba integrada por los diputados Juan José Espinoza de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoza y Pedro Zubieta. De estos miembros, Espinoza de los Monteros y Otero habían suscrito el proyecto de la minoría de 1842 (ver *supra* nota 34), y Rejón el inspirador del amparo en la Constitución de Yucatán de 1841 (ver *supra* párrafo 47).

56. Como en otras ocasiones de nuestra historia constitucional, la citada Comisión se dividió al presentar su dictamen al Congreso el 5 de abril de 1847. La mayoría de sus integrantes consideró que la grave situación del país no permitía que se realizaran de inmediato reformas a la Carta de 1824, las que se propondrían en cuanto pudiese superarse la crisis. Por su parte Mariano Otero formuló su famoso *voto particular*, en el cual sostuvo que precisamente por la terrible situación que atravesaba el país al estar ocupada la mitad de su territorio, privado del puerto de Veracruz y con las tropas del General Scott próximas a la capital, era indispensable reorganizar el ordenamiento constitucional,

³⁵Cfr. Suprema Corte de Justicia, *Homenaje a Manuel Crescencio Rejón*, cit., *supra* nota 31, p. 65.

³⁶Cfr. Suprema Corte de Justicia, *op. ult. cit.*, pp. 97 y 111.

³⁷Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, p. 405.

puesto que no era posible la salvación del pueblo si se le mantenía bajo una organización que consideraba “enteramente viciosa”.³⁸

57. El citado voto particular contiene un proyecto de reformas que con ligeras variantes fue aprobado por el Congreso con el citado nombre de “Acta de Reformas”. La innovación más importante de este documento es sin duda la consagración del amparo como un instrumento protector de los derechos individuales y cuyo conocimiento se atribuye al poder judicial federal. El artículo 19 del proyecto que se aprobó literalmente como 25 del texto definitivo, como es bien sabido, preceptuaba: “Los tribunales de la Federación *amparán* a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales (esto último en virtud de la Carta de 1824 no contenía una declaración de derechos), contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare”.³⁹

58. Si comparamos este precepto con el antecedente inmediato de este documento, es decir la disposición contenida en el artículo 81, fracción I, del proyecto de la minoría en el Congreso de 1842 (ver *supra* párrafo 35), se advierte la sustitución del nombre de reclamo que se había venido utilizando anteriormente, por el de *amparo*, empleado por vez primera por Rejón en la Carta yucateca de 1841 (ver *supra* párrafo 49) y que como hemos dicho, es un vocablo de ascendencia hispánica (ver *supra* párrafo 44) y por ello fue calificado por el ilustre constitucionalista mexicano Felipe Tena Ramírez como “castizo, evocador y legendario”.⁴⁰

59. En segundo lugar se puede observar que se amplía tanto el ámbito de la protección como de los organismos judiciales a los que se encomienda, en virtud que la instancia se puede interponer por todo afectado en sus derechos individuales por leyes o actos del ejecutivo y del legislativo tanto de la Federación como de los Estados (en el reclamo anterior sólo procedía contra estos últimos), y además podía acudir no sólo ante la Suprema Corte de Justicia como en el supuesto anterior, sino que confería competencia genérica a los tribunales de la Federación.

60. Como ocurrió con Rejón en el proyecto yucateco de 1840, también se advierte una influencia directa del pensamiento de Alexis de Tocqueville, cuya obra conocía Mariano Otero con profundidad, pues lo menciona con frecuencia en la exposición de motivos de su voto particular. Baste citar un pequeño fragmento de dicha exposición en lo relativo al amparo para demostrar claramente la trascendencia de la *Democracia en América*: “. . .por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a gran altura al poder judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo ya de los Estados o de la Unión. *En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de allí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacerse superior a la ley ni ponerse en posición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros. . .*”⁴¹

61. Destaca en la parte final del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 la redacción que adopta Mariano Otero para señalar los efectos particulares del fallo en el amparo, en el supuesto en que se impugne la inconstitucionalidad de una ley, conocida como “*fórmula Otero*”, y que con ca-

³⁸En relación con el dictamen de la mayoría de la comisión de Constitución, cfr. Tena Ramírez, *op. ult. cit.*, pp. 442-443; y respecto a la parte del voto particular de Otero que se menciona en el texto, p. 444.

³⁹Sobre el significado de este precepto, entre otros, Oñate, Santiago, “El Acta de Reformas de 1847”, en la obra *Los Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, México, Manuel Porrúa, 1978, Tomo II, pp. 37-44.

⁴⁰*Derecho constitucional mexicano*, 19a. Ed. México, Porrúa, 1983, p. 492, nota 7.

⁴¹Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, p. 465.

rácter casi sacramental se reitera en el artículo 102 de la Carta Federal de 1857 (ver *infra* párrafo 70),⁴² y el 107, fracción II, de la Constitución vigente.⁴³

62. Pero el mismo Mariano Otero conserva algunos aspectos del control político respecto de leyes inconstitucionales, en forma similar a como lo había planteado en el proyecto de la minoría de 1842 (ver *supra* párrafo 37). En este sentido, el artículo 16 del proyecto y 22 del texto aprobado establecieron que: “Toda ley de los Estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores”. Por su parte, el artículo 17 del voto particular y 23 del Acta, preceptuaba: “Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional o por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte ante la cual se hará el *reclamo*, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado quedando anulada la ley si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.”⁴⁴

63. Por otra parte cabe señalar que si bien Manuel Crescencio Rejón, electo como diputado por el Distrito Federal para el Congreso reunido en 1846, había votado con la mayoría de la Comisión por el aplazamiento de las reformas a la Carta Federal de 1824 (ver *supra* nota 56), no había abandonado su propósito de introducir el derecho de amparo, esta vez en el ámbito nacional, de acuerdo con el sistema que había propuesto en la Constitución yucateca de 1841. En efecto, en el documento intitulado “Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”, suscrito el 29 de noviembre de 1846 por Manuel Crescencio Rejón, Fernando Agreda y José María del Río, se consigna la necesidad de proteger los derechos individuales a través del amparo.⁴⁵

64. Se ha explorado por algunos autores la práctica que tuvo el citado artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 (ver *supra* párrafo 62) en cuanto se han descubierto algunos fallos dictados con su apoyo, a pesar de que no se expidió ley reglamentaria correspondiente. La sentencia que ha localizado y se conoce con mayor precisión, es la pronunciada por Pedro Zámamo, Juez de Distrito Suplente en el Estado de San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849, por la cual concedió el amparo a Manuel Verástegui contra la orden de destierro que había dictado en su contra el Gobernador de dicha Entidad sin formación de juicio, y por este motivo dicho juez consideró que se violaban sus derechos fundamentales.⁴⁶

65. Aun cuando al parecer se dictaron otras resoluciones con fundamento en dicho precepto constitucional, en ellos no intervino la Suprema Corte de Justicia. Por otra parte, se han localizado cuando menos tres proyectos de ley reglamentaria del citado artículo 25, en relación con el derecho de amparo establecido por dicho precepto, los que fueron presentados ante sus respectivas Cámaras por el Senador Gamboa y por el diputado Vicente Romero los días 29 de enero y 3 de febrero de 1849, respectivamente, y el último por José Urbano Fonseca en febrero de 1852 en su calidad de Secretario de Justicia del Presidente Mariano Arista, ante el Congreso de la Unión.

66. Un breve examen de estos proyectos lleva al convencimiento de que se tenía sólo una idea aproximada de la nueva institución, por lo que su regulación era muy imprecisa y no se delimitaba

⁴²El artículo 102 de Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, dispuso en la parte relativa: “... La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

⁴³La fracción II del artículo 107 de la Carta Federal vigente, de 5 de febrero de 1917, dispone en su primer párrafo: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.” Este precepto se reproduce en el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, pero introduce una variante con el objeto de modernizar el precepto constitucional que como el de la Carta Federal de 1857, sólo se refiere a “individuos particulares”, en tanto que el mencionado artículo 76 agrega: “o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado...”

⁴⁴Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, cit. *supra* nota 6, pp. 471 y 474, respectivamente.

⁴⁵El texto de este documento puede consultarse en el trabajo de Oñate, Santiago, *El Acta de Reformas de 1847*, cit., *supra* nota 39, pp. 99-112, y específicamente la referencia al amparo en la p. 110.

⁴⁶Cfr. Oñate, Santiago, “La primera sentencia de amparo”, en el volumen *Homenaje de la Suprema Corte a la Constitución de 1857*, México, 1957, pp. 151 y ss. Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1961*, México, UNAM, 1980, pp. 107-108.

con claridad la competencia de los diversos tribunales de la Federación, a los cuales correspondía el conocimiento del amparo, de acuerdo con el mencionado artículo 25 del Acta de Reformas. Por lo que se refiere a la intervención de la Suprema Corte de Justicia en esta materia, la iniciativa del senador Gamboa fue muy confusa y se limitó a señalar el procedimiento ante los tribunales de primera y segunda instancia, sin determinar si se trata de juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, o si también el máximo tribunal intervendría en las dos etapas del procedimiento.⁴⁷

67. El segundo proyecto, es decir el presentado por el diputado Romero establece reglas inciertas de competencia de los tribunales federales para conocer del amparo, pues se limita a señalar en el artículo 5° que: “Los tribunales que deben conocer en los *recursos de protección y de amparo*, son: *La Corte Suprema de Justicia en tribunal pleno*, los juzgados de circuito y jueces de distrito, *cada uno a prevención y con igual autoridad*”.⁴⁸

68. Por el contrario, en la iniciativa del Secretario Fonseca de febrero de 1852, se otorga competencia exclusiva a la Corte Suprema de Justicia en Tribunal Pleno o a su Primera Sala, según la autoridad contra la cual se solicitare la protección. El artículo 4° del citado proyecto proponía que: “Si la violación fuere cometida por el poder legislativo de la Unión o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la *Suprema Corte de Justicia, en tribunal pleno*. Más si procediere de la legislatura o poder ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la *Primera Sala de la misma Corte*, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.”⁴⁹

69. Conviene recordar que la Suprema Corte funcionaba en esa época, (en la cual se había restablecido la vigencia de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824 con las reformas introducidas en 1847), de acuerdo con la Ley de 14 de febrero de 1826, que mantuvo su vigencia en gran parte, inclusive con posterioridad a la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de 23 de noviembre de 1855, expedida por el General Juan Alvarez como Presidente Interino.⁵⁰ El ordenamiento de 1826 dividía la Suprema Corte en tres salas, la primera de las cuales se integraba de cinco Magistrados a cuya cabeza se encontraba el Presidente de la propia Corte, y las otras dos se componían de tres magistrados.

70. C. La tercera y última etapa de creación del amparo se desarrolló a través del proyecto y de los debates del Constituyente de 1856-1857, en virtud de que como se ha dicho, el juicio de amparo se consagró de manera definitiva en los artículos 101 y 102 de la Carta Federal promulgada el 5 de febrero de 1857.

71. El proyecto que sirvió de base a los mencionados debates fue suscrito el 16 de junio de 1856 por los diputados constituyentes Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove, José María del Castillo Velasco, José María Cortés y Esparza y José María Mata, los que en su mayor parte pertenecían a la corriente liberal de carácter radical, ya que entonces no podía hablarse todavía de un partido político en sentido estricto.

72. En la parte relativa de la exposición de motivos, al referirse al juicio de amparo, se consideró que era la *reforma tal vez más importante que tenía el proyecto*. Se invoca expresamente a Alexis de Tocqueville y su “preciosa obra” de *La Democracia en América del Norte*, para concluir: “No habrá pues, en lo adelante, y siempre que se trate de leyes o actos inconstitucionales, ya de la Federación o ya de los Estados, aquellas iniciativas ruidosas, aquellos discursos y reclamaciones vehementes en que se ultrajaba la soberanía federal o la de los Estados, con mengua y descrédito de ambos, y notable perjuicio para las instituciones (se hacía referencia al sistema de la Constitución de

⁴⁷El texto de este proyecto, en Barragan Barragan, Jose, *op. ult. cit.*, pp. 206-211.

⁴⁸Cfr. Oñate, Santiago, “El primer proyecto de Ley de Amparo: 1849”, en *Boletín de Información Judicial*, Núm. 98, México, primero de octubre de 1955, pp. 550-552.

⁴⁹Este documento puede consultarse en Barragan Barragan, Jose, *Primera Ley de Amparo*, cit., *supra* nota 46, pp. 226-228; y en Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, *supra* nota 16, pp. 755-756.

⁵⁰Cfr. Pallares, Jacinto, *El poder judicial o tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la Republica Mexicana*, Mexico, Imprenta del Comercio de Nabor Chavez, 1874, pp. 499-504.

1824 que confiaba al Congreso Federal la función de declarar la constitucionalidad de las leyes, ver *supra* párrafo 20), ni aquellas reclamaciones públicas y oficiales que muchas veces fueron el preámbulo de los pronunciamientos; habrá sí un *juicio pacífico y tranquilo* y un procedimiento en formas legales que se ocupe de pormenores, y que dando audiencia a los interesados, prepare una sentencia, que si bien deje sin efecto en aquel caso la ley de que se apela, no ultraje ni deprima el poder soberano de que ha nacido, sino que lo obligue por medios indirectos a revocarla por el ejercicio de su propia autoridad.”⁵¹

73. La discusión sobre el artículo 102 del proyecto,⁵² se desarrolló durante las sesiones de 28 a 30 de octubre de 1856 y los argumentos esenciales expresados por Ponciano Arriaga y Melchor Ocampo en defensa de este precepto, señalaron que la institución tutelar de los derechos fundamentales no era un invento de la Comisión sino que estaba en práctica en los Estados Unidos y era admirada por los insignes escritores que había comentado las instituciones norteamericanas, entre ellos Alexis de Tocqueville y Paul de la Flotte.⁵³

74. En contra del precepto se destacaron Ignacio Ramírez, “El Nigromante”, y Jesús Anaya Hermosillo, quienes consideraron inadmisibles que los jueces pudiesen dejar sin efecto las disposiciones legislativas expedidas por el órgano legislativo que había sido electo popularmente, pues ello implicaba una invasión de facultades. El primero sostuvo que: “Cuando un juez pueda dispensar la aplicación de una ley, acaba con la majestad de las leyes y las que se den después, carecerán de todo prestigio, lo cual de ninguna manera puede ser conveniente.”⁵⁴

75. Otro de los diputados constituyentes que sostuvo la necesidad de la introducción del amparo, es decir, José María Mata, insistió en el sentido de que el medio propuesto no era invento de la Comisión, ni idea nueva en México, pues recordó lo dispuesto por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y expuso además, la práctica de la revisión judicial en los Estados Unidos.⁵⁵

76. Se descubre en los debates, que los miembros de la Comisión que redactaron el proyecto respectivo pretendían establecer una institución similar a la revisión judicial de los Estados Unidos, de acuerdo con la divulgación que de la misma había efectuado Alexis de Tocqueville, y señalaban, además, el precedente del citado artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 (ver *supra* párrafo 62). La invocación reiterada, y en ocasiones literal, de las explicaciones del notable tratadista francés sobre la función de los jueces en los Estados Unidos para desaplicar las leyes inconstitucionales en los casos concretos de su conocimiento, se explica fácilmente si se toma en consideración que *La Democracia en América del Norte*, en la misma traducción castellana de Sánchez de Bustamante (ver *supra* párrafo 43) fue reimpressa en México en 1855, año en el cual se realizó la convocatoria del Congreso Constituyente.⁵⁶

77. Sin embargo, y no obstante este conocimiento directo a la obra de Tocqueville, todavía no se tenía una idea clara de la institución norteamericana, y por ello en el proyecto se incluyó la propo-

⁵¹La exposición de motivos del proyecto de Constitución elaborada en 1856, puede consultarse en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, cit., *supra* nota 6, pp. 525-554; Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, edición El Colegio de México, México, 1956, pp. 306-329.

⁵²El artículo 102 del proyecto, fue elaborado por la Comisión de la siguiente manera: “Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelven a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación, o ésta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.”

⁵³Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, cit. *supra* nota 51, pp. 990-992.

⁵⁴Cfr. Zarco, Francisco, *op. ult.*, cit., p. 990.

⁵⁵Cfr. Zarco, Francisco, *op. ult.*, cit., p. 993.

⁵⁶*De la Democracia en América*, trad. por D.A. Sanchez de Bustamante, México, publicación del Republicano, imprenta de Ignacio Cumplido, 1855, 2 vols.

sición de que, para conocer del amparo, los tribunales de la federación deberían proceder con la garantía de un *jurado* que calificaría el hecho de la manera en que lo dispusiera la ley orgánica respectiva. Al respecto, el ilustre Melchor Ocampo, al sostener la necesidad de introducir el derecho de amparo, consideró que una de las ventajas del proyecto consistía en establecer un jurado como representante de la opinión pública y de la conciencia, así como una apelación contra los mismos Congresos, pues la prudencia consistía en que se protegiera al agraviado sin atacar al legislador en su alta esfera de soberanía.⁵⁷

78. Esta institución del jurado para calificar los hechos violatorios de los derechos fundamentales causó profunda impresión en los constituyentes, e inclusive el diputado Isidoro Olvera propuso que contra el veredicto respectivo procediera la apelación ante un jurado nacional. Finalmente, el texto de los artículos 100 a 102, en su nueva redacción propuesta por el mismo Melchor Ocampo, fueron aprobados, el primero por 46 votos contra 36 (relativo a la competencia de los tribunales federales para conocer del amparo); el segundo por 49 votos contra 30 (fórmula Otero). El tercero, que propuso: “En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica.” fue aceptado por 56 contra 27 votos.⁵⁸

79. Sin embargo y no obstante la aprobación de este último precepto relativo al jurado, el mismo no apareció en el texto definitivo de la Constitución jurada y promulgada el 5 de febrero de 1857, en la cual, los artículos 100 y 101, quedaron como 101 y 102,⁵⁹ pero no se incluyó el 102 del proyecto, tal como fue aceptado por el Congreso. No se tiene un conocimiento preciso de las causas de la desaparición de este último precepto, que se debió al único miembro de la comisión de estilo, el inquieto y combativo León Guzmán, ya que los restantes integrantes de esa comisión, es decir Melchor Ocampo y Joaquín Ruíz no se presentaron, por diversas razones, para colaborar en esa tarea, y por ello el Congreso acordó que la labor fuese realizada únicamente por Guzmán, quien ha sido calificado, por haber eliminado al jurado, como “salvador del amparo”.⁶⁰

80. No ha sido posible determinar si esta actitud de León Guzmán fue consciente o casual, pero tomando en cuenta su carácter enérgico puede conjeturarse que tenía conciencia de la necesidad de dejar sin efecto la invocación al jurado popular, el que no hubiese podido funcionar en relación con la nueva institución del amparo, pero que en cambio fue útil para lograr la aprobación de los preceptos respectivos, que además lo fueron por una votación dividida (ver *supra* párrafo 78).

81. Posteriormente varios periódicos publicaron ataques contra León Guzmán por la supresión del artículo 102 mencionado, y se defendió con la afirmación de que, después del cotejo respectivo, el Congreso aprobó la minuta, por lo que no tenía responsabilidad alguna.⁶¹

82. El texto de los citados artículos 101 y 102 de la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1857, fue el siguiente: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.” “Todos los

⁵⁷Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, cit., *supra* nota 51, pp. 996.

⁵⁸Cfr. Zarco, Francisco, *op. ult. cit.*, pp. 996-999.

⁵⁹Los citados preceptos fueron aprobados con el texto siguiente: “Artículo 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.” “Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinara una ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

⁶⁰Cfr. Gaxiola, Jorge, “León Guzmán y la Constitución de 1857”, en *El Foro*, Núms. 15-17, México, enero-junio de 1957, pp. 5-19. Sobre el carácter y las actividades política-jurídicas de este ilustre constituyente, Madrazo, Jorge, “Apuntes para un estudio de la vida y obra de León Guzmán”, en la obra *Memorias del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 635-651, especialmente pp. 637-640.

⁶¹Cfr. Gaxiola, Jorge, *op. ult. cit.*, pp. 17-18.

juicios de habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

83. En el mismo año de 1857, en el Congreso Constitucional posterior al constituyente, se presentó el primer proyecto que se conoce para reglamentar las controversias reguladas por el artículo 101 de la Constitución recientemente aprobada, suscrito por el diputado Domingo María Pérez Fernández con fecha 16 de noviembre del citado año de 1857.

84. En esta iniciativa, que no llegó a discutirse en virtud de la sublevación del General Félix Zuloaga a través del Plan de Tacubaya, secundado ingenuamente por el mismo Presidente Comonfort, suscrito el 17 de diciembre del propio año de 1857 y con el cual se inició la cruenta guerra de Reforma. En dicho proyecto se estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno para conocer de las controversias reguladas por el artículos 101 de la Carta Federal, cuando las leyes o actos impugnados fuesen expedidos o dictados por el congreso general; las legislaturas de los Estados; el Presidente de la República; los gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios; los secretarios del despacho y de los generales de división o de brigada que tuviesen bajo su mando algún ejército o brigada (artículo primero). Cuando los actos reclamados como violatorios de las garantías individuales fuesen realizados por autoridades distintas de las anteriores, los juicios respectivos deberían promoverse ante los jueces de Distrito y contra las sentencias que dictasen podía interponerse el recurso de apelación ante los tribunales de Circuito correspondientes (artículo 14).

85. Curiosamente y contra los precedentes establecidos en el reclamo contra la expropiación de la propiedad privada en la primera ley constitucional de 1836 (ver *supra* párrafo 28), o en la institución del mismo nombre propuesta en el proyecto de la minoría de 1842 (ver *supra* párrafo 36), que establecían la suspensión de las leyes o actos impugnados durante la tramitación del procedimiento; en la citada iniciativa del diputado Pérez Fernández se adoptó el criterio opuesto, pues el artículo 20, ordenaba que: “*En ningún caso podrán suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra el cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.*”⁶²

IV. LA PRIMERA ETAPA (1861-1868)

86. Debido a la guerra civil que se inició en diciembre de 1857 y terminó con la batalla de Calculalpan efectuada el 22 de diciembre de 1860, en la cual el General Jesús González Ortega al mando de las tropas liberales derrotó por completo al ejército conservador comandado por el General Miguel Miramón, ocupando la Capital el 25 del propio diciembre; la Constitución Federal de 1857 quedó prácticamente suspendida, y además, precisamente por estos acontecimientos, pues el Congreso de la Unión había sido disuelto el 17 de diciembre de 1857, no fue posible reglamentar los artículos 101 y 102 de la propia Carta Fundamental.

87. En esta época tan difícil sólo se tiene conocimiento de un intento realizado por el ilustre constituyente y cronista Francisco Zarco, para lograr la aplicación de los preceptos constitucionales que regulaban el derecho de amparo, a través de la demanda que presentó ante el Juez de Distrito con residencia en la ciudad de México, para que se le protegiera contra la decisión de un juez penal que pretendía juzgarlo por un delito de imprenta, no obstante que este tipo de infracciones debería ser conocido por un jurado popular, con lo que se violaba el artículo 7º de la Carta Federal. El citado juez federal desechó dicha demanda, por resolución de 13 de octubre de 1857, con el argumento de que sin la ley reglamentaria respectiva no podían los tribunales federales normar sus procedimien-

⁶²Cfr. Barragan Barragan, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 2, pp. 228-233.